000034/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El incidente de oposición planteado al no aceptar el Sr. Juez subrogante Dr. Carlos María Faiella Pizzul la excusación del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo civil, comercial, laboral, rural y de minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- El Dr. Carlos Alberto Tesi atento la acción de amparo interpuesta contra la Provincia del Chubut, la que fuera declarada admisible preliminarmente y tramita mediante Expte. N° 390/08, en la cual como asociado tiene un interés preciso y determinado en el resultado, lo que podría poner en tela de juicio su imparcialidad y como causal sobreviniente, se excusa de entender en las presentes actuaciones (arts. 17, in. 3, 18 y 30 CPCC) (fs. 1).----------

---- A fs. 2 se opone el Sr. Juez subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a la excusación formulada por considerarla improcedente y dispone la formación del incidente de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del código adjetivo. A fs. 5/6 expone los motivos por los cuales considera que no procede la excusación formulada en el principal por el Dr. Tesi.----------

---- II.- Encuadra el Dr. Tesi la excusación formulada en la causal prevista por el art. 17, inc. 3° del C.P.C.C., esto es tener el juez pleito pendiente.----------

---- Como ya señalara este Tribunal en anteriores pronunciamientos –ver SIC 224/08, 223/08, 02 a 05/09, SIL 03/209, entre otros- el sujeto procesal en el pleito pendiente ha de ser el juez y sólo él. Ya que de esta manera lo estatuye la norma. De modo que si el pleito pendiente tiene por parte a una sociedad en la que el juez tiene participación no se verifica la causal. Robustece esa conclusión una elemental dogmática procesal y el hecho de que las recusaciones y excusaciones son de interpretación estricta (Julio Chiappini, “La recusación con causa”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, pág. 42), situación esta análoga a la que se presenta en la especie, dado el carácter de asociado que denuncia el Dr. Tesi al excusarse.----------

---- Por otra parte, el juez que se excusa manifiesta tener un interés preciso y determinado en el resultado del pleito, pero tal interés se relaciona con otro proceso, proceso éste último que no posee grado alguno de conexión con el que tramita en los autos principales.----------

---- No debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesales, la interpretación del extrañamiento del magistrado –excusación o recusación- es restrictiva; es una excepción incluso, y como tal debe aquilatarse (Julio Chiappini, “Reglas sobre excusaciones y recusaciones”, Buenos Aires, 22/08/01, N° 6260, con cita de Fallos 311:665 o JA 1988-IV-580 y 312:1702; JA 1997-II-1095; Zeus 72, Corte Sup., 25, 116; C. Civ. Com. Y Lab. Reconquista, Zeus 73, J 15;

Trib. Col. Familia Santa Fe n. 3, Zeus 77, J 21; Condorelli, Epifanio J. L., “Del abuso y la mala fe dentro del proceso”, 1986, Ed. Abeledo – Perrot, p. 133; Chiappini, “Táctica procesal civil”, 1990, Ed. La Rocca).----------

---- Desde otra perspectiva, si bien es cierto que con relación a la causal de excusación fundada en motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C.C.N.) adquiere trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se aparta, aquellas motivaciones, por imperativo legal, deben ser graves; en otras palabras, deben tener una entidad de magnitud tal que, valoradas por el intérprete en forma objetiva, permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático.----------

---- El decoro representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida en las causales de excusación. Por su parte, la delicadeza se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores (esta Sala, SIC 13/08, 192/01, entre otras).----------

---- Ninguna de tales circunstancias se advierten en el sub examine. Ello, por cuanto, la persona respecto de la cual se invoca la existencia de pleito pendiente es el Estado Provincial, por lo que podría aplicarse por analogía la exclusión contemplada por el art. 17, inc. 4° respecto de los bancos oficiales, la que se justifica en razón de la generalidad y extensión, condiciones por demás presentes siendo la propia Provincia la demandada en el proceso que motivara las excusaciones formuladas. Por lo demás, de las circunstancias planteadas no puede derivarse la existencia de una predisposición favorable ni desfavorable de los Jueces que formularan su excusación respecto de ninguna de las partes, siendo finalmente que, como se señalara, la materia que aquí se debate no tiene punto de conexión alguno con la pretensión involucrada en el expediente que motivara las excusaciones introducidas.----------

---- Es que, no se advierte la existencia de circunstancias que puedan poner en duda la objetividad del juzgador o que hagan presumir una interpretación o decisión parcial (arts. 15 y 18 ley 4816).----------

---- No debe olvidarse que para apreciar la procedencia de la excusación corresponde atender tanto al interés particular como al interés general que pueda verse afectado por el uso inadecuado de este tipo de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso, y aceptar la excusación formulada importaría detraer de la competencia del juez natural todas las causas en que la Provincia sea parte, aún cuando no tuvieran vinculación alguna con lo discutido en el expte. Nro. 390/08.----------

---- Finalmente cabe puntualizar que el presente criterio es sostenido por ambas salas de esta Cámara, por cuanto la Sala A ha también desestimado excusaciones análogas a la presente (ver SIC 231/08, entre muchas otras).----------

---- En tal sentido ha de desestimarse la excusación formulada por el Dr. Tesi.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DESESTIMAR la excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi, debiendo el nombrado continuar entendiendo en los autos principales.----------

---- Hágase saber al Sr. Juez subrogante Dr. Carlos María Faiella Pizzul mediante oficio.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-